



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2022-00184-00
DEMANDANTE:	JHON JAIRO CORTÉS SEPÚLVEDA
DEMANDADAS:	CONSORCIO CCC ITUANGO (Integrada a su vez por) CAMARGO CORREA INFRA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. CONINSA RAMÓN H. S.A. EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TÉRMINO PARA SUBSANAR

Estudiada la presente demanda, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del C. P. Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se **AJUSTARÁ** el poder y el libelo introductor respecto del nombre y/o razón social de la codemandada, pues de la lectura minuciosa del Certificado de Sucursal de Sociedad Extranjera expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia el 08/11/2021 se desprende sin dubitación que la razón social es CAMARGO CORREA INFRA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA.

SEGUNDO: Se **FUNDAMENTARÁ** en debida forma la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de la reliquidación de las vacaciones, habida cuenta que éstas son consideradas como un descanso remunerado, por tanto, no constituyen

una prestación social ni tampoco pueden ser consideradas como factor salarial para la liquidación de prestaciones.

TERCERO: Se **MOTIVARÁ y PROBARÁ** la petición que apunta al reconocimiento y pago indemnizatorio por perjuicios morales, pues sobre tal tópico se advierte que, en principio, su reconocimiento se encuentra condicionado a la prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso. Deberá entonces demostrarse la mayor intensidad y gravedad del daño moral, motivando la cuantía de manera proporcional a la intensidad del daño.

De igual manera deberá proceder frente la solicitud de reconocimiento y pago de la *"indemnización por la transgresión y/o afectación de los derechos fundamentales"*, teniendo de presente que no basta con señalar que se trata de una violación a los derechos humanos para otorgar una indemnización mayor a la determinada en el eventual reconocimiento de perjuicios morales.

CUARTO: Se **ADECUARÁ** el acápite de prueba rotulado *"TESTIMONIOS"* acorde con lo previsto en el artículo 212 del Código General del Proceso, ello es, enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba.

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se **AFIRMARÁ** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando de paso como lo obtuvo y alegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las entidades a notificar.

SEXTO: Se **RELACIONARÁN** todos y cada uno de los documentos aportados y su vez se **APORTARÁN** aquellos relacionados y que brillan por su ausencia. En tal sentido se requiere al profesional del derecho para que procure adosar los mismos en archivos debidamente digitalizados que permitan la extracción de los datos necesarios al momento del estudio de la admisibilidad de la demanda, procurando además hacerlo en orden cronológico.

Se advierte a la parte demandante que deberá presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado.

Así mismo, deberá la parte actora enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte demandada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado.

Por último, debe tenerse en cuenta que, por tratarse de corrección de la demanda, no deben incluirse hechos o nuevas pretensiones, sino solo lo que se ordenó corregir.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52dfd6d71e0e0bed9b3f66e134a3bcaeed9b9cef9dce0396faad2c1b32ef15cb**

Documento generado en 13/07/2022 07:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>